



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00246-00.  
Solicitante: JOSÉ MALAQUIAS POSSÚ CUERO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 026

Mocoa, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JOSÉ MALAQUIAS POSSU CUERO, identificado con la cedula N° 12.229.903 expedida en Pitalito (H.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hija LEYDI LORENA POSSÚ ERAZO.

2.- El solicitante en restitución, señor POSSU, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "JOSE", ubicado en la Vereda La Palanca, Inspección de Policía de Puerto Umbría, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
440-57470	86-885-00-01-0032-0030-000	8 has + 6174 m <sup>2</sup>	3 has + 8586 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12064, en dirección oriente, en una distancia total de 122.54 mts, hasta llegar al punto 12063 con predios del señor HUMBERTO CAICEDO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12063 en dirección sur, pasando por el punto 12062, en una distancia de 139.45 mts, hasta llegar al punto 12061 con predios del señor JESUS MUÑOZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12061 en dirección occidente, en una distancia de 224.41 mts, hasta llegar al punto 12060 con QUEBRADA LA PALANCA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12060 en dirección norte, pasando por los puntos 12066 y 12065, en una distancia de 364.87 mts, hasta llegar al punto 12064, con predios del señor JOSE ANTONIO CORDOBA.

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
12060	0° 50' 55,491" N	76° 33' 58,452" W
12061	0° 50' 57,769" N	76° 33' 51,563" W
12062	0° 51' 1,128" N	76° 33' 53,877" W
12063	0° 51' 1,415" N	76° 33' 53,536" W
12064	0° 51' 2,783" N	76° 33' 57,255" W
12065	0° 51' 0,336" N	76° 33' 58,534" W
12066	0° 50' 58,786" N	76° 34' 2,254" W
Datum Geodésico: WGS_84		

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "JOSE", ubicado en la Vereda La Palanca, Inspección de Policía de Puerto Umbría, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 3 hectáreas + 8586 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 440-57470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, y código catastral No. 86-885-00-01-0032-0030-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que su arraigo en el municipio de Villagarzón Vereda la Joya donde llegaron a vivir fue desde el año 1994 y que el predio objeto de restitución fue adquirido inicialmente mediante compra informal que realizara al hijo del señor MIGUEL TROCHES, en vista de que se trataba de un predio baldío, posteriormente solicita su adjudicación al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCODER, adjudicación que se hiciese a través de resolución N° 005743 adiada 14 de diciembre de 2007, registrada en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-57470<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folio 87 cuaderno principal.



Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó en ampliación de declaración ante la UAEGRTD<sup>3</sup>:

*"(...) Nosotros vivíamos en la palanca en una zona muy estratégica para el ejército, la guerrilla y los paramilitares, era una loma donde miraba todo en la vereda y la carretera, siempre en las noches nos llega el ejército y a la otra noche la guerrilla y después los paramilitares y todos nos pedían favores para ellos y siempre habían enfrentamientos entre guerrilla y ejército y entre paramilitares, un día la guerrilla colocó cilindros bombas atrás de nuestra casa y cables para explotarlos cuando llegara el ejército, al mirar eso nosotros les comentamos al ejército y ellos desactivaron todo eso, y después la guerrilla ya nos tenía vistos y nos querían matar, varias (sic) veces fueron a la casa en horas de la noche a intentarme sacar pero yo me negué y a mi hija un día la profesora de la escuela de puerto unbria le dijo que se fuera para la casa porque a mí me habían matado la guerrilla, pero no era así, pero la noticia de mi intención de matarme ya era pública; yo no aguante más ese miedo y Salí con la hija desplazados y esa casa la dejamos a mi suegro y cuñada y a ellos los mataron a todos la guerrilla incluyendo también al esposo de mi cuñada."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 46 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así como también se avista a folio 115 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00105 del 23 de febrero de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por pozo AGAPANTO - 1.

7.- En escrito allegado el 12 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa que: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda*

<sup>3</sup> Folio 77-79 ídem.

<sup>4</sup> Folios 122 – 123.

<sup>5</sup> Folio 139 – 140.



*vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

8.- No obstante, el juzgado instructor en providencia del 22 de enero de 2018<sup>6</sup>, señaló en suma que la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no atacaba los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de tierras, como lo son la calidad de víctima, identificación e individualización y relación jurídica del solicitante con el predio, por lo que se observa que no existe ánimo de declarar oposición frente a las pretensiones de la demanda.

9.- Conforme a las voces del inciso 4º del artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras 1448 de 2011<sup>7</sup> se dispuso prescindir del periodo probatorio y proceder a continuar con la etapa procesal para dictar sentencia al paso que mediante proveído del 2 de abril de 2018, se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio, en la misma providencia y de conformidad al acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se remitió el presente proceso a este Despacho Judicial para proferir el respectivo fallo.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 12 de junio de 2018<sup>8</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>9</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya

<sup>6</sup> Folio 142.

<sup>7</sup> **Artículo 88 inciso 4º:** (...) cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud (...)

<sup>8</sup> Folios 156.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del



restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JOSÉ MALAQUIAS POSSU CUERO por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ MALAQUIAS PASSU CUERO, cumple con los presupuestos necesarios

*proceso.*



para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señor JOSE MALAQUIAS POSSU, encontró en las amenazas a su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Prueba de ello se extracta del libelo inicial donde reposan las declaraciones del mismo solicitante cuando manifestó "(...)un día la guerrilla coloco unos cilindros bombas atrás de nuestra casa y cables para explotarlos cuando llegara el ejército, al mirar eso nosotros le comentamos al ejército, y después la guerrilla ya nos tenía vistos y nos querían matar (...) la noticia de mi intención de matarme ya era pública yo no aguante más ese miedo y Salí (sic) con la hija desplazados y esa casa la dejamos a mi suegro y cuñada y a ellos los mataron a todos la guerrilla incluyendo también al esposo de mi cuñada (...)”

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Llama la atención de esta agencia jurisdiccional, que tras la revisión del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" (folio 43) en lo referente a la "Narración de los hechos" cuando el solicitante señala; "(...) un día yo me fui a trabajar en horas de la mañana, mi mujer se quedó sola y se asomó por una rendija de la casa que era de madera y sin dejarse ver miro como la guerrilla estaba tacando la tierra y que sembraba minas en la montaña de ahí habían cogido y se dirigieron hacia la casa y sembraron en el lavadero de la casa y en las gradas (...)".

Ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la Ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto armado interno puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal (PAICMA), a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que al actor se le garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor POSSU CUERO se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>12</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su

<sup>12</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



heredad, en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 80 a 88 cdno ppal), como en el Informe de Georreferenciación (folio 93 a 98 mismo cdno), indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-885-00-01-0032-0030-000, que se encuentra inscrito a nombre de JOSÉ MALAQUIAS POSSU y ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-57470 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en la vereda La Palanca, inspección de policía Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que el señor JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante Resolución de adjudicación N° 005743 del 14 de diciembre de 2017, por parte de INCODER, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-57470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N°. 01 del historial de tradición del mismo (flo. 87), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 80- 86), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (pozos de producción); empero conforme a la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 139 a 140 se evidencia que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras. Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.





Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente veintitrés (23) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante Resolución de adjudicación N° 005743 del 14 de diciembre de 2007, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado además por su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, quien según sus dichos si bien aquella noche no salió desplazada con el peticionario al tiempo abandonó también el fundo con su otra hija a sazón del conflicto armado que los aquejó; en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora se encuentra también figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*. Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 7, y 10. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.



En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, respecto de las solicitudes contenidas en los literales d, e, f, g, h, i, j y k, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Villagarzón, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

En igual forma, se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "*PRIMERO y QUINTA*" de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 14 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, y no se accederá a las contenidas en los numerales "*SEGUNDA y TERCERA*" por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA	Compañera Permanente	69.015.050
LEYDI LORENA POSSU ERAZO	Hija	1.124.860.983
KAREN TATIANA POSSU ERAZO	Hija	1.006.170.581

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO identificado con las cédula de ciudadanía N°. 12.229.903 expedida en Pitalito (H.) y su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, identificada

<sup>13</sup> Folio 122 - 123.



con cédula de ciudadanía N° 69.015.050 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "JOSE", ubicado en la Vereda la Palanca, inspección de policía Puerto Umbría, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-57470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-01-0032-0030-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO identificado con las cédula de ciudadanía N°. 12.229.903 expedida en Pitalito (H.) y su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.015.050 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "JOSE", ubicado en la Vereda la Palanca, inspección de policía Puerto Umbría, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir (Georreferenciada)
440-57470	86-885-00-01-0032-0030-000	8 has + 6174 m <sup>2</sup>	3 has + 8586 m <sup>2</sup>	3 has + 8586 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12064, en dirección oriente, en una distancia total de 122.54 mts, hasta llegar al punto 12063 con predios del señor HUMBERTO CAICEDO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12063 en dirección sur, pasando por el punto 12062, en una distancia de 139.45 mts, hasta llegar al punto 12061 con predios del señor JESUS MUÑOZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12061 en dirección occidente, en una distancia de 224.41 mts, hasta llegar al punto 12060 con QUEBRADA LA PALANCA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12060 en dirección norte, pasando por los puntos 12066 y 12065, en una distancia de 364.87 mts, hasta llegar al punto 12064, con predios del señor JOSE ANTONIO CORDOBA.

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
12060	0° 50' 55,491" N	76° 33' 58,452" W
12061	0° 50' 57,769" N	76° 33' 51,563" W
12062	0° 51' 1,128" N	76° 33' 53,877" W
12063	0° 51' 1,415" N	76° 33' 53,536" W
12064	0° 51' 2,783" N	76° 33' 57,255" W
12065	0° 51' 0,336" N	76° 33' 58,534" W
12066	0° 50' 58,786" N	76° 34' 2,254" W
<b>Datum Geodésico: WGS_84</b>		



**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-57470:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 440-57470 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-57470, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio respectivo, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO identificado con las cédula de ciudadanía N°. 12.229.903 expedida en Pitalito (H.) y su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.015.050 expedida en Mocoa (P)



Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Dirección para la Acción Integral Contra Minas, para que una vez se hayan realizado las acciones tendientes a brindar seguridad en el predio a restituir, se proceda a la entrega material del mismo, y de esta manera, junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 09 de 6 de junio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO, 12.229.903 expedida en Pitalito (H.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** las copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la Dirección para la Acción integral Contra Minas; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en los literales d, e, f, g, h, i, j y k, referente a las "*PRETENSIÓN COMPLEMENTARIAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón - Putumayo, siguiendo



los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

Palacio de Justicia carrera 5 con calle 10 esquina  
Correo electrónico: [icctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:icctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co)  
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 27 DE JUNIO DE 2018

*Aide Marcela*  
Aide Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria

*SA*